



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1278/2012/TO1/CNC1

Reg n° 595/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 1278/2012/TO1/CNC1, caratulada “Bernal, María Soledad y otros s/robo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica de la señora María Soledad Bernal. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Jantus y Huarte Petite, ha **RESUELTO: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada; sin costas (art. 76 *ter* del Código Penal y arts. 470, 471 –estos dos últimos *a contrario sensu*–, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente le otorga la palabra al *juez Jantus*, quien expone los fundamentos de su voto. En primer lugar, aclara que no va a desarrollar un cambio de opinión sino una “precisión de conceptos”. En este sentido, refiere que, como señaló la defensa y ha expresado en muchos precedentes, por derivación del caso “**Reggi**” de la Corte



Suprema (*fallos* 322:717), para revocar la suspensión del juicio a prueba es necesario que se cometa un delito y éste sea constatado mediante un juicio o un juicio abreviado. Sin embargo, señala que no han tratado un caso con la características que se dan en el presente, pues, en los precedentes citados por la defensa, **“Infantes Vilche”** (causa n° CCC 16055/2013/TO1/CNC1, caratulada “Infantes Vilches, Héctor s/recurso de casación”, rta.: 22/4/15; reg. n° 37/2015) y **“Álvarez”** (causa n° CCC 39823/2007/TO1/CNC1, caratulada “Álvarez, Rodrigo Martín y otro s/ privación ilegal de la libertad y coacción”, rta.: 20/4/15; reg. n° 26/2015), y en todas las causas que han tenido hasta ahora, la condena se dictó después de vencido el plazo de suspensión. Explica que la particularidad de este caso radica en que la condena de primera instancia se produjo dentro del plazo y la confirmación de esa sentencia fuera de ese término, lo que lo ha obligado a precisar y pensar qué ocurre en estos supuestos, que sí había tratado con relación a unificación de condenas, a partir del precedente de esta Sala **“Encina”** (causa n° CCC 75357/2014/TO1/CNC1, caratulada “Encina, Fernando Gabriel s/ robo con armas”, rta.: 15/4/16; reg. n° 281/2016). Así, entiende que en casos como el presente, en que se constata mediante una sentencia no firme la comisión de un delito durante el plazo y que es confirmada fuera de aquel, corresponde la revocación por aplicación de la última regla del art. 27 del Código Penal que prevé que “(e)n los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario”. Considera que en este caso se constató la comisión del delito dentro del plazo y la confirmación posterior no hizo más que ratificar esta constatación. Además, indica, esto tiene relación con las características del derecho al juicio, en cuanto a que la imputación se confirme en un juicio o un juicio abreviado. Esto es lo que ha ocurrido dentro del plazo, concluye, razón por la cual, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1278/2012/TO1/CNC1

este caso en particular y en estos supuestos, la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba es adecuada. Por estos motivos, vota conforme fue enunciado inicialmente. A continuación, el Sr. Presidente le cede la palabra al juez *Huarte Petite*, quien manifiesta los argumentos de su decisión. En este sentido, se remite, en orden a la misma solución que propició juntamente con el doctor Jantus, a lo expuesto por su colega, el doctor Magariños, en el precedente **“Segundo”** (causa n° CCC 40974/2010/TO1/CNC2, caratulada “Segundo, Miguel Ángel s/ robo en tentativa”, rta.: 14/6/16; reg. n° 464/2016), en cuanto a que, respecto del art. 76 *ter* del Código Penal que prevé las causales de revocación de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida, “de lo que se trata es de la comisión de un nuevo delito más allá de la fecha en que se dicte y adquiera firmeza la sentencia, porque la ley se limita a exigir la comisión del delito durante el plazo de suspensión del juicio a prueba”. Pues bien, apunta, estas son las circunstancias que aquí se han valorado por el tribunal oral *a quo* en orden a la solución que aquí viene recurrida, toda vez que tanto la condena como el delito atribuido a Bernal, que motivaron la revocación de la suspensión del juicio a prueba, se verificaron durante la vigencia del instituto, con la única salvedad de que esa sentencia adquirió firmeza luego de transcurrido el plazo de control. Por otra parte, no considera atendibles las observaciones pronunciadas por la defensa en orden a la inobservancia, en el caso, del art. 515 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que existió concretamente una actividad fiscal previa a la resolución del tribunal, mediante la cual se solicitó, expresamente, que se revoque el beneficio concedido habida cuenta la comisión de otro delito. Además, aclara que el art. 515 del ritual se refiere específicamente al incumplimiento de otras obligaciones asumidas en la resolución por la cual se concede la suspensión del juicio a prueba y no estrictamente a la verificación de la comisión de un nuevo delito, cuestión ésta que se



puede derivar simplemente de los registros respectivos. Por último, el Sr. Presidente expresa los motivos de su disidencia. En primer lugar, señala que por las razones que expresó en el precedente “**Batista**” de esta Sala (causa n° CCC 31891/2009/TO1/CNC1, caratulada “Batista, Juan Ramón y otro s/ robo en tentativa”, rta.: 7/12/16; reg. n° 1028/2016), a cuyas consideraciones se remite, una resolución como la impugnada no posee carácter equiparable a definitiva y esto, a su parecer, hace inadmisibile el recurso deducido. Recuerda que allí también, expresamente y a modo de *obiter*, afirmó que la interpretación correcta del art. 76 *ter* del Código Penal es la que literalmente se desprende de la norma, en cuanto se refiere a la comisión de un nuevo delito, lo que obviamente hace a la fecha de comisión del delito, más allá, como sostuvo en el precedente que mencionó el juez Huarte Petite, de la fecha en que se dicte la condena o en que ésta adquiriera firmeza. Explica que esto tiene que ver, como en alguna otra oportunidad también refirió, no sólo con una interpretación literal sino también con una interpretación llevada adelante desde la voluntad del legislador y la finalidad de la norma. El concepto de prevención especial positiva que sostiene a la suspensión del juicio a prueba, continúa, hace absolutamente razonable que el legislador esté considerando la fecha de comisión de un nuevo delito dentro del plazo de suspensión de juicio a prueba, porque esto sólo adquiere sentido si se atiende a esta finalidad, que sin duda es la que preponderantemente inspira toda la regulación del instituto del que se trata. Por estas razones, entiende que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, conforme al art. 444, segundo párrafo, del código de forma. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1278/2012/TO1/CNC1

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

